



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION D
NOTIFICACION POR ESTADO ORALIDAD

Fecha Estado:	17/07/2020	Estado No	049	SUBSECCION D	Página:	1
NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO

Clase de Proceso	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO					
2014 03480 00	ADOLFO DAVILA FERNANDEZ	NACION - MINISTERIO DE AGRICULTURA - BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	16/07/2020	2C-1TR-4CD	LO DISPUESTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA CPL/APP	CERVELEON PADILLA LINARES
2015 00168 00	MARTHA LILIANA FANDIÑO QUIROGA	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN	16/07/2020	1C-7A-3 CD	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS CPL/APP	CERVELEON PADILLA LINARES
2015 04572 00	SANDRA ROCIO SANCHEZ GOMEZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL	16/07/2020	1C-3CD	LO DISPUESTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA CPL/APP	CERVELEON PADILLA LINARES
EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY			17/07/2020	A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)		
SE DESFIJA HOY			17/07/2020	A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)		



Fecha Estado: 17/07/2020

Estado No 049

SUBSECCION D

Página: 2

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
----------------------	------------	-----------	------------	----------	-----------	------------

2016 01428 00	YOLANDA INES GALAN RODRIGUEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA	16/07/2020	1C-3CD	LO DISPUESTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO QUE REVOCÓ LA SENTENCIA CPL/APP	CERVELEON PADILLA LINARES
2016 02228 00	CESAR AUGUSTO SALINAS TEJADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES	16/07/2020	1C-1TR-3CD	LO DISPUESTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO QUE REVOCÓ LA SENTENCIA CPL/APP	CERVELEON PADILLA LINARES
2016 03056 00	MARINA GALVIS DE ORTIZ	FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES	16/07/2020		LO DISPUESTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO QUE REVOCÓ LA SENTENCIA CPL/APP	CERVELEON PADILLA LINARES
2017 05940 00	DIANA PATRICIA RODRIGUEZ TURMEQUE	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	16/07/2020	1C-1A-7 CD	RECURSO DE APELACIÓN CPL/APP	CERVELEON PADILLA LINARES

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

17/07/2020

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

17/07/2020

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)

[Firma]

GRACIA SCHUBERT AMAYA MEDINA
OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
Sección Segunda

Fecha Estado: 17/07/2020

Estado No 049

SUBSECCION D

Página: 3

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
----------------------	------------	-----------	------------	----------	-----------	------------

2018 01671 00

SONIA STELLA MANTHA
PADILLA

ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES
- COLPENSIONES

16/07/2020

1C-2CD

PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN
CPL/APP

CERVELEON PADILLA
LINARES

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

17/07/2020

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

17/07/2020

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)

GRASE PADILLA AMARILLO MEDINA
OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIA
REPUBLICA DE COLOMBIA
Sección Segura

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No.	25000-23-42-000-2016-03056-01
Demandante :	Marina Galvis de Ortiz
Demandado :	Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en sentencia de fecha 21 de octubre de 2019, en virtud de la cual **revocó** el fallo dictado por esta Corporación de fecha 9 de marzo de 2017, mediante el cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previa liquidación y devolución del remanente de los gastos del proceso si lo hubiere.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

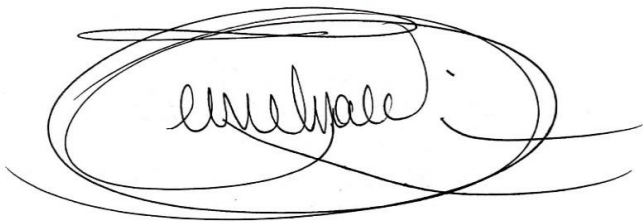
Bogotá, D. C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No.	25000-23-42-000-2016-01428-01
Demandante :	Yolanda Inés Galán Rodríguez
Demandado :	Administradora Colombiana de Pensiones

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en sentencia de fecha 12 de septiembre de 2019, en virtud de la cual **revocó** el fallo dictado por esta Corporación de fecha 16 de marzo de 2017, mediante el cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previa liquidación y devolución del remanente de los gastos del proceso si lo hubiere.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No.	25000-23-42-000-2014-03480-01
Demandante :	Adolfo Dávila Fernández
Demandado :	Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural – Banco Agrario de Colombia

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia de fecha 26 de septiembre de 2019, en virtud de la cual **confirmó** la sentencia del 21 de enero de 2016, proferida por esta Corporación, mediante el cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previa liquidación y devolución del remanente de los gastos del proceso si lo hubiere.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente:	25000-23-42-000-2017-05940-00
Demandante:	Diana Patricia Rodríguez Turmequé
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación

Estudia el Despacho la concesión del **recurso de apelación** interpuesto por la parte demandante (Fls. 611 al 633), contra la sentencia proferida el trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, prevé que son apelables las sentencias de primera instancia dictadas por los Tribunales y los Juzgados Administrativos.

Por su parte, los numerales primero y segundo del artículo 247 ibídem, establecen el trámite inicial del recurso de apelación, así:

«Artículo 247: Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso es sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.»

En ese orden de ideas, en la parte resolutive del presente proveído por ser procedente y al haberse interpuesto y sustentado dentro del término legal, se concederá la apelación en el suspensivo, tal como lo dispone el inciso final del artículo 243 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra la sentencia proferida el trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la Secretaría de la Subsección “D”, envíese el expediente y sus anexos al H. Consejo de Estado.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

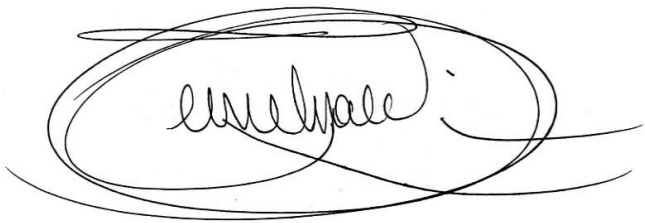
Bogotá, D. C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No.	25000-23-42-000-2016-02228-01
Demandante :	Cesar Augusto Salinas Tejada
Demandado :	Administradora Colombiana de Pensiones

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en sentencia de fecha 29 de agosto de 2019, en virtud de la cual **revocó** el fallo dictado por esta Corporación de fecha 16 de febrero de 2017, mediante el cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previa liquidación y devolución del remanente de los gastos del proceso si lo hubiere.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

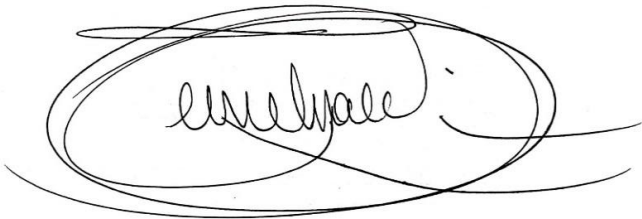
Bogotá, D. C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No.	25000-23-42-000-2015-04572-01
Demandante :	Sandra Rocío Sánchez Gómez
Demandado :	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia de fecha 18 de noviembre de 2019, en virtud de la cual **confirmó** la sentencia del 23 de junio de 2016, proferida por esta Corporación, mediante el cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previa liquidación y devolución del remanente de los gastos del proceso si lo hubiere.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente:	25000-23-42-000-2018-01671
Demandante:	Sonia Stella Mantha Padilla
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 212 (incisos 1 y 2) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

«ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.»

Por lo anterior, se incorporaran con el valor legal que les corresponda todos y cada uno de los documentos que acompañan la demanda y su contestación visibles a folios 04 al 69 y los documentos electrónicos contenidos en el CD visible a folio 112.

El numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, señala:

«Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.»

Así las cosas, de conformidad con la norma antes transcrita, en atención a que las partes no solicitaron práctica de pruebas y como quiera que las allegadas al proceso visibles a folios 04 al 69 y 112 (CD) arrojan suficientes elementos de juicio para proferir decisión de fondo dentro del presente asunto, se procederá a correr traslado a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Así mismo, el artículo 4°ibidem establece:

«Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaboraran proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.»

Teniendo en cuenta la normas ante citada y el artículo 216 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará a la Secretaría de la Subsección “D” de la Sección Segunda de este Tribunal, requerir a las partes y al Ministerio Público para que alleguen copia electrónica de las piezas procesales que se encuentren en su poder, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de la justicia (artículo 95-7 Constitución Política).

RESUELVE:

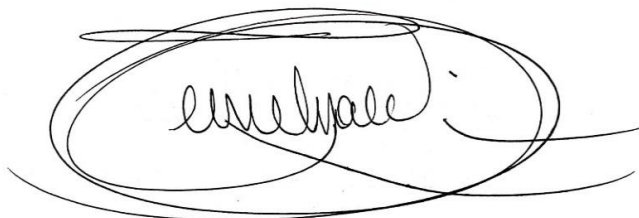
PRIMERO.- Incorpórense con el valor legal que les corresponda todos y cada uno de los documentos que acompañan la demanda y su contestación visible a folios 04 al 69 y los documentos electrónicos contenidos en el CD visible a folio 112.

SEGUNDO.- Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, oportunidad en la cual podrá el Ministerio Público rendir su concepto si a bien lo tiene. Estos alegatos podrán presentarse electrónicamente al correo rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO.- Por la Secretaría de la Subsección “D” de la Sección Segunda de este Tribunal, requiérase a las partes y al Ministerio Público para que alleguen copia electrónica de las piezas procesales que se encuentren en su poder, en cumplimiento de los artículos 4º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, 216 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de la justicia (artículo 95-7 Constitución Política).

CUARTO.- Se insta a los apoderados de las partes a cumplir con el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para lo cual aportarán la dirección electrónica en que reciban notificaciones.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón', is enclosed within a large, loopy oval scribble.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente:	25000-23-42-000-2015-00168-00
Demandante:	Martha Liliana Fandiño Quiroga
Demandado:	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

- Mediante sentencia proferida por el H. Consejo de Estado el seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), se condenó en costas a la parte demandada, sin fijar monto alguno para su liquidación.

- En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría de la Subsección “D” efectuó la respectiva liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, arrojando un valor de \$0 (Fl. 628).

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del mencionado artículo 366 del C. G. P., el Despacho, en la parte resolutive del presente proveído aprobara dicha liquidación de costas.

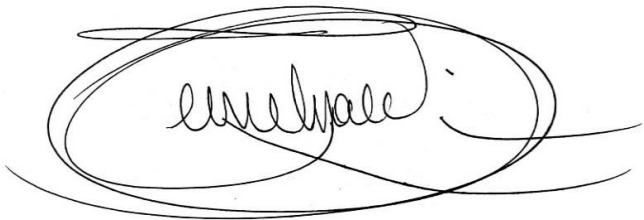
En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO.- Se aprueba la liquidación de costas realizada por la Secretaría de la Subsección “D”, visible a folio 628 del expediente.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente, previa liquidación y devolución de los remanentes del proceso, si los hubiere.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado